



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA SUÁREZ ALBOR como representante legal de su menor hijo LUIS ALEJANDRO MORALES SUÁREZ.

DEMANDADO: LUIS MARIO MORALES GONZÁLEZ.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00539-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-6-8-9-10, ejusdem e inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020; así:

1. Artículo 90-1 C. G del P.

1.1. Artículo 82-4 *ibídem*

1.1.1. La solicitud de alimentos provisionales es admisible cuando no se encuentra establecida cuota alguna, y en el caso que nos ocupa fue conciliada cuota alimentaria a favor del menor LUIS ALEJANDRO MORALES SUÁREZ y a cargo del señor LUIS MARIO MORALES GONZÁLEZ en este despacho el 3 de septiembre de 2020.

1.2. Artículo 82-6 *ejusdem*.

1.2.1. No expresa el objeto de la prueba del interrogatorio de parte.

1.3. Artículo 82-8 *ídem*

1.3.1. Invoca el artículo 140 y 146 Decreto 2737 de 1989, norma derogada por la Ley 1098 de 2006.

1.4. Artículo 82-9 *ibídem*.

1.4.1. Afirma que el proceso a seguirse en el presente asunto es el establecido por el Decreto 2737 de 1989, norma derogada por la Ley 1098 de 2006 y el de la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 1564 de 2012, por

medio de la cual se expide el Código General del Proceso. Lo anterior como ilustración ante el deber del juez de adecuar el procedimiento que corresponda.

1.5. Artículo 82-10 *ídem*

- 1.5.1. No señala el correo electrónico de la demandante, de conocerse o expresar bajo la gravedad del juramento que no lo tiene o no lo conoce, importante y necesario en estos momentos donde prima la virtualidad.
- 1.5.2. No señala el correo electrónico de la testigo JACKELINE MARÍA JIMÉNEZ ARIAS.
- 1.5.3. Se observa que no cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Además, deberá allegar las evidencias correspondientes para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es el enteramiento del escrito introductor al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

- 2.1. Debe aportar el acta de registro civil de nacimiento del menor LUIS ALEJANDRO MORALES SUÁREZ en fotocopia autenticada expedida por la oficina de origen (arts. 245 y 246 C. G. del P.; art. 110 Dec. 1260 de 1970; Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Pertinente es precisar, que en la virtualidad es indispensable el correo electrónico de las partes y apoderados judiciales, como también de los testigos, en el evento que se relacionen, toda vez que su participación en la audiencia es a través de plataforma virtual.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

Tener a la doctora KAREN JAIDITH MORA RAMOS, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora MAIRA ALEJANDRA SUÁREZ ALBOR, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

AMSM

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88d697eefa284487ae9d7afe92ead1ce33e2a9650d6a42a9afd679c8c455a809

Documento generado en 21/01/2021 06:02:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**